



81

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN QUINTA

Consejera ponente: ROCÍO ARAÚJO OÑATE

Bogotá, D.C., once (11) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 23001-23-33-000-2017-00282-01

Actor: CARLOS ANDRÉS TABOADA CASTRO

Demandados: CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – SALA ADMINISTRATIVA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y OTRO

Asunto: Acción de tutela – auto que pone en conocimiento nulidad saneable.

Antes de resolver la impugnación interpuesta por la parte accionada, contra el fallo del 23 de junio de 2017, por medio del cual el Tribunal Administrativo de Córdoba (i) declaró la falta de legitimación en la causa por pasiva del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba; y (ii) tuteló los derechos fundamentales al mérito, a la igualdad, buena fe, acceso a cargos públicos y debido proceso invocados por el actor, se estima pertinente adelantar las gestiones necesarias para vincular al Tribunal Superior de Montería, en su condición de nominador, toda vez que puede resultar afectado como tercero con interés en la resolución de la acción de tutela de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Con escrito radicado el 8 de junio de 2017¹ en la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería, el accionante, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra la Unidad de Administración de la Carrera Judicial – Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de obtener la protección de sus derechos fundamentales *“al mérito, acceso a cargos públicos, igualdad, buena fe, debido proceso y de petición”*.

Tales derechos los consideró vulnerados, en razón al trámite dado a una solicitud de traslado para ocupar el cargo de juez en el Juzgado

¹ Folio 4 del expediente.



Segundo Civil del Circuito de Cereté, sin tener en cuenta el registro de elegibles de quienes aspiran a ocupar dicho empleo, conforme con la convocatoria No. 20 de 2012 *“Jueces Civiles del Circuito que conocen procesos laborales”*.

Como fundamento de la solicitud de amparo, sostuvo que el Consejo Superior de la Judicatura aceptó un traslado al cargo de juez del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté en el mes de mayo de 2017, con fundamento en la falta de opción de los integrantes de la convocatoria No. 20 de 2012, hecho que no se ajusta a la verdad, toda vez que *“...solo se nos permitió opcionar en el mes de junio de 2017”*.

Así mismo, señaló que la omisión de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial de responder la solicitud formulada el 3 de mayo de 2017 y de reclasificar el Registro Nacional de Elegibles de la convocatoria 20 de 2012, en la que se incluyan los nuevos puntajes contenidos en la Resolución CJR17-107 de 31 de marzo de 2017, vulneran los derechos fundamentales invocados.

II. CONSIDERACIONES

Encontrándose el expediente para producir fallo de segunda instancia, se observa que el Tribunal Administrativo de Córdoba, al momento de dictar el respectivo auto admisorio, no vinculó, en calidad de tercero interesado a la autoridad nominadora que le corresponde realizar el nombramiento en el cargo vacante de Juez Segundo Civil del Circuito de Cereté, a saber el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería.

Ante la situación descrita en forma precedente, se considera necesario garantizar la vinculación del tercero con interés referido, dado que cualquiera que sea la decisión que se tome en el presente trámite, puede afectarlo.

Teniendo en cuenta lo anterior, la Consejera Ponente evidencia que el proceso está viciado de una nulidad de carácter saneable que debe alegar o sanear el directo interesado.

Así las cosas, este Despacho, en uso de sus facultades constitucionales y legales,



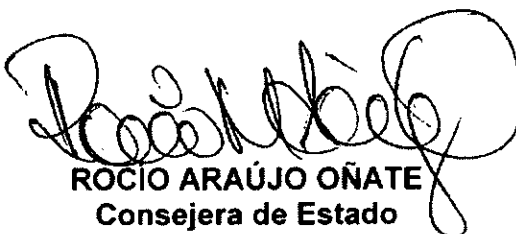
RESUELVE

PRIMERO: En aplicación de los artículos 136 y 137 del Código General del Proceso, **ORDENAR** que por intermedio de la Secretaría General, se ponga en conocimiento del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Montería, la nulidad saneable que se presenta en el proceso de la referencia para que, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación: (a) alegue la nulidad si a bien lo tiene; (b) se pronuncie sobre la solicitud de amparo sin alegar la nulidad o, (c) guarde silencio. En estos dos últimos eventos, aquella se entenderá saneada.

Para efectuar la notificación correspondiente, se **ORDENA** a la Secretaría General de esta Corporación, **PUBLICAR**, por una sola vez, un aviso en la página web del Consejo de Estado, que contenga el auto admisorio de la demanda de tutela de la referencia y la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR al Consejo Superior de la Judicatura - Sala Administrativa, para que **PUBLIQUE**, por una sola vez, en la página web de la entidad, el auto admisorio de la demanda de tutela de la referencia y la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ROCÍO ARAÚJO OÑATE
Consejera de Estado



SC5780-6-1



GP059-6-1

